

Recurso 555/2023
Resolución 592/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 24 de noviembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **LAERDAL ESPAÑA S.L.**, contra el acto de propuesta de adjudicación de 3 de noviembre de 2023, respecto del lote 4, del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «contratación del suministro de maniqués y dispositivos de simulación para la formación del personal sanitario para mejorar la atención asistencial a pacientes en los centros integrados en la central provincial de compras de Huelva, con destino al Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva. Financiados con el apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondos REACT-EU, mediante procedimiento abierto simplificado ordinario», (expediente P.A.S 514/2023 CONTR: 2023/663929 CCA:+6.6E5KHZV) convocado por Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud, agencia adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 24 de agosto de 2023 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 151.254,14 euros. En dicha fecha los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el citado perfil. El contrato está financiado con FEDER REACT_UE (Fondo Europeo de Desarrollo Regional REACT_UE), con una tasa de cofinanciación del 100 %.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del expediente de contratación, el día 3 de noviembre de 2023 se reúne la mesa de contratación a fin de abrir el sobre nº 2 relativo a la oferta técnica y a la documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación valorables de forma automática por aplicación de fórmulas. El Acuerdo al que llega la mesa es el siguiente:

“Los Miembros de la Mesa de Contratación, tras a evaluar las ofertas, acuerdan por unanimidad, se realice la propuesta de adjudicación a favor de la licitadora LAERDAL ESPAÑA, S.L., para la agrupación 1 (lotes 1, 2 y 3) y lote 5, y a favor de la licitadora HOSPITAL-HISPANIA, S.L., para el lote 4, tal y como se indica en el cuadro de clasificación

anterior, comprobando en el Registro de Licitadores (ROLECE), que están debidamente inscritas y que les sea solicitada, de conformidad con lo establecido en el apartado 7.1.del PCAP en el plazo de 7 días hábiles a contar desde los requerimientos, la relación la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos, la declaración de vigencia de los datos recogidos en los certificados, la constitución de la garantía definitiva, así como que aporten el compromiso al que se refiere el artículo 75.2 de la LCSP y la documentación justificativa de que disponen efectivamente de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2 de la LCSP:

1. HOSPITAL-HISPANIA SL (Lote 4)
2. LAERDAL ESPAÑA SL (Lotes 1, 2, 3 y 5)”

El acta fue publicada en el perfil de contratante el día 7 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. El 16 de noviembre de 2023 tuvo entrada en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía dirigido a este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la persona antes indicada, contra la propuesta de adjudicación del lote 4.

Dado el contenido del recurso, y como se abordará no ha podido ser tramitado el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la persona física recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la propuesta de adjudicación de una licitadora en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido podría ser susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP, como acto de trámite cualificado, dado que supondría la exclusión respecto del lote nº 4.

El acto formalmente recurrido es la propuesta de adjudicación respecto del lote 4, desde una perspectiva material se impugna la no adjudicación derivada de la propuesta de adjudicación a otro licitador.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartado c) de la LCSP.



QUINTO. Fondo del asunto.

1. Alegaciones del recurrente.

El recurrente se limita a señalar que se ha presentado al lote 4, y que la propuesta de adjudicación recibida respecto de una serie de lotes supondría no haber conseguido respecto del lote 4 una determinada puntuación. Estimamos que se refiere su recurso a los motivos que han dado lugar a que no se haya valorado una serie de criterios que estima que deberían haberlo sido conforme a la documentación que presentó.

Expresa que *“en el lote Nº 4 en la valoración de Criterios automáticos no se nos ha valorado el uso de equipos de electromedicina reales, ni la formación, ni la garantía adicional, ni el impacto medio ambiental, aunque sí que se incluyeron estos criterios en el archivo “ANEXO VI_B OF. TECN. CRITERIOS AUTOM. (LOTE Nº 4) Firm”.*

2. Consideraciones del Tribunal

Antes de proceder a realizar cualquier otro tipo de consideración y de incluso tramitar el recurso especial debe ser objeto de análisis la naturaleza y el contenido de la impugnación que se plantea, a la vista de que, como antes se ha indicado, el recurrente no presenta ni siquiera un mínimo escrito de interposición en el que, como exige el artículo 51 de la LCSP se exponga el motivo que fundamente el recurso, los medios de prueba de que pretenda valerse así como, en su caso, las medidas de la misma naturaleza que las mencionadas en el artículo 49, y se acompañe de la documentación que relaciona el citado precepto. Antes bien, como el propio recurrente reconoce, la finalidad pretendida con el mismo es únicamente que este Tribunal revise la documentación, pero sin ningún fundamento jurídico que motive su pretensión de que la documentación requerida se presentó en plazo.

El acto recurrido, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución, es la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación. Es doctrina consolidada de este Tribunal y del resto de Tribunales administrativos de contratación pública, que la citada propuesta no es un acto de trámite cualificado contra el que quepa recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 b) del TRLCSP.

Aunque la recurrente manifiesta que impugna su exclusión, acto que sí sería susceptible de impugnación aunque se encontrase recogida en la propuesta de adjudicación, en realidad, en tanto que el acto recurrido no se ha producido hay que entender que en realidad lo que cuestiona la recurrente es la valoración de su oferta contenida en la propuesta de adjudicación.

Al respecto, el citado artículo 44.2 b) de la LCSP dispone que podrán ser objeto del recurso *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

Al respecto, el artículo 157.6 de la LCSP establece, en el procedimiento abierto, que *«La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar*



su decisión». Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor de la licitadora propuesta y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de aquella no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado; toda vez que no pone fin al procedimiento, no decide directa o indirectamente sobre el fondo al no crear derechos invocables por las licitadoras, no produce perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos, ni genera indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo que es la adjudicación. En este sentido, el artículo 44.3 de la LCSP dispone que «Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación».

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que: «A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.».

Por tanto, los motivos del recurso podrán ser alegados, en su caso, al recurrir el acto de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.3 de la LCSP.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación. La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso y sobre los motivos en que el mismo se sustenta.

A mayor abundamiento, téngase en cuenta que ni siquiera ha hecho uso del trámite de acceso a la documentación, conforme al artículo 52 LCSP. Efectivamente, en su caso, el acceso al expediente debe ser solicitado ante el órgano de contratación de conformidad con el artículo 52 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), que establece lo siguiente: «Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley».

A la vista de ello, entendemos que la impugnación planteada tampoco tendría la naturaleza tal y como se ha planteado, de recurso especial, no pudiendo este Tribunal suplir a la recurrente en su deber de motivación del recurso.



Como señalamos en nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre «El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre».

Concorre pues causa de inadmisión del escrito ya que ni el mismo se dirige a este Órgano ni puede calificarse de recurso especial en materia de contratación, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la LCSP.

SEXTO. Remisión al órgano competente.

Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que, en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Todo ello sin perjuicio de que el mismo se presente de nuevo en plazo debidamente fundado a los efectos de su tramitación y resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **LAERDAL ESPAÑA S.L.**, contra el acto de propuesta de adjudicación de 3 de noviembre de 2023, respecto del lote 4, del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «contratación del suministro de maniqués y dispositivos de simulación para la formación del personal sanitario para mejorar la atención asistencial a pacientes en los centros integrados en la central provincial de compras de Huelva, con destino al Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva. Financiados con el apoyo del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, Fondos REACT-EU, mediante procedimiento abierto simplificado ordinario», (expediente P.A.S 514/2023 CONTR: 2023/663929 CCA: +6.6E5KHZV) convocado por Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, entidad adscrita al Servicio Andaluz de Salud, agencia adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, por no ser acto susceptible de recurso, así como por falta de contenido impugnatorio.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

